Puerto Madryn, noviembre de 2014

**VISTOS Y CONSIDERANDO:**

Estos autos caratulados "**C., J. C. c/ M. A.R.T. S.A. s/ Accidente de trabajo (sistémico)" (Expte. N° 195 - Año 2014),** venidos del Juzgado Laboral N° 1 (Expte. N° 178/2012), por haber interpuesto la demandada recurso de apelación contra la sentencia definitiva de fs. 170/173.

**I.** A fs. 170/173 la Sra. Jueza de Grado hace lugar a la demanda contra M. A. A.R.T. S.A., condenando a abonar, al actor J. C. C. la suma de $ 386.072,09, con más intereses.

A fs. 175 la demandada apeló dicha resolución judicial. En su memorial de fs. 200/202 alega la existencia de un hecho nuevo. Hace saber que la demandada abonó al actor en concepto de incapacidad laboral permanente y definitiva la suma de $153.484,53, con anterioridad a la fecha de la sentencia de Primera Instancia. Solicita se haga lugar al planteo de hecho nuevo toda vez que el mismo resulta conducente para resolver la situación litigiosa y la adecuación del monto de capital de condena.

**II.** El hecho nuevo es un acontecimiento que llega a conocimiento de las partes después de trabada la relación procesal y que debe hallarse encuadrada en los términos de la causa y objeto de la pretensión deducida en el proceso; debe guardar relación con la cuestión que se ventila, tener influencia sobre el derecho invocado por las partes, y, prima facie, ser idóneo para influir sobre la decisión de modo que para que el hecho nuevo sea admitido en la alzada debe referirse a las pretensiones invocadas en los escritos constitutivos del proceso y, además susceptibles de influir en la decisión (cfr. Enrique M. Falcón *"Código Procesal Civil y Comercial de la Nación;* T° II, Ed. Astrea, pág.25, año 2006).

Los requisitos de admisión del hecho nuevo en Primera Instancia surgen del art. 369 del CPCC, el mismo debe tener relación con la cuestión que se ventila, ser alegado oportunamente, es decir hasta cinco días de notificada la apertura a prueba y deben haberse producido luego del responde de demanda y haber llegado a conocimiento de la parte después de esa oportunidad.

En la Alzada la alegación del hecho nuevo se encuentra regulada por el art. 263 del Código de rito. A poco que se analice se advierte que ninguno de los aspectos que referencia la norma se configuran en el caso de análisis, siendo inaplicable el mencionado artículo a la pretensión del apelante por falta de configuración de los supuestos que emergen del mismo.

Corresponde señalar que no cabe pretender en esta Alzada la incorporación de hechos, que no resultan nuevos, sino que eran de conocimiento del apelante con anterioridad al dictado de la sentencia de la instancia anterior y que debieron ser denunciados por el apelante antes del dictado de la misma, a fin de su mensura por la *a quo*.

De la petición en tratamiento no surge que se den los supuestos ni los requisitos precedentemente indicados para proceder a la solicitud del recurrente.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn:

**RESUELVE:**

**1. DENEGAR,** por inadmisible, el planteo de hecho nuevo alegado a fs. 200/202.

**2. REGISTRESE**. Notifíquese.

La presente sentencia es firmada por dos vocales de Cámara en virtud de concordar en la solución del caso y encontrarse la Dra. María Inés de Villafañe en uso de licencia (Art. 8 y 9 Ley V N° 17).

REGISTRADA BAJO EL N°  /14 SIL